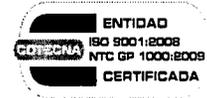




Ministerio de Transporte  
República de Colombia  
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad  
para todos



### CIRCULAR EXTERNA No 3

PARA: PUBLICO EN GENERAL  
DE: DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA  
ASUNTO: TRAMITE AUTORIZACION DE UBICACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO.  
FECHA: 7 DE DICECIEMBRE DE 2011.

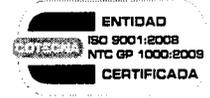
Respecto al trámite de autorización de ubicación de las estaciones de servicio localizadas en vías a cargo de la Nación y teniendo en cuenta lo señalado en el código contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984) y con la Ley 962 de 2005 el Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, se permite informar que:

1. A partir de la fecha, si los documentos que proporcione el peticionario al iniciar el trámite de autorización de ubicación de la estación de servicio no están completos y/o no cumplen con lo señalado en la Resolución 5624 del 2009 se requerirá al mismo por una sola vez en forma precisa escrita o verbal el ajuste de lo que haga falta, tal como lo establece el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, *“Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta...”*.
2. Del mismo modo, pasados (2) meses del requerimiento de documentos mencionado en el artículo 12, no hay respuesta por parte del peticionario se entenderá que desistió del trámite de autorización de ubicación de la estación de servicio y se procederá archivar el expediente, tal como lo señala el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, *“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”*
3. Por otra parte, las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que sean utilizadas para trámites públicos no requerirán autenticación, solamente cuando son estrictamente necesarios, es decir, que de acuerdo con normas especiales deban presentarse autenticados, debido a que el artículo 24 de la Ley 962 del 2005 lo establece, *“Presunción de validez de firmas. Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden...”*. Exceptuando el artículo 16 de la Ley 962, *“Cobros no autorizados. Ningún organismo o entidad de la Administración Pública Nacional podrá cobrar, por la*



Ministerio de Transporte  
República de Colombia  
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad  
para todos



*realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente”, el cual establece el cobro no autorizado, dado por adelantar el trámite de dichas autorizaciones no se hace ningún cobro por parte del Ministerio de Transporte.*

Bogotá D.C, 7 de diciembre de 2011.

JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS  
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE